



Resolución No. CSJBOR23-255
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00013

Solicitante: Miguel Ángel Palomino Mejía

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo

Servidor judicial: Víctor Elías Guevara Flórez y Rosana María Fuentes Delgado

Tipo de proceso: Resolución de compraventa

Radicado: 13468408900120180035900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de marzo de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-56 del 27 de enero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Rosana María Fuentes Delgado, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Respecto del doctor Víctor Elías Guevara Flórez, se observa que profirió el auto que resolvió requerir al apoderado de la parte demandada, el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en relación a la secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la fecha en la que presentó el memorial de impulso y el pase al despacho del expediente, transcurrieron 22 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”



Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se tiene entonces, que por parte del doctor Keiny José Ayala Cueto, en su calidad de secretario ad-hoc, se efectuó su actuación dos días hábiles después de la aceptación de impedimento de la secretaria en propiedad, por lo que no existe situación de mora judicial presentada por parte de este.

Ahora bien, respecto de la doctora Rosana María Fuentes Delgado se tiene que, si bien es cierto se demostró haber puesto en conocimiento su impedimento para adelantar sus trámites secretariales dentro del proceso, se observa que entre la presentación del memorial de impulso procesal y la manifestación de su particular situación frente al abogado demandante, transcurrieron 20 días hábiles, término en el cual el proceso permaneció en suspenso, sin que se hayan indicado las razones de la tardanza presentada, por lo que habrá de ordenarse la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Rosana María Fuentes Delgado, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 7 de febrero de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Rosana María Fuentes Delgado, en su calidad de secretaria del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2023, la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que tal como indicó en su informe inicial dentro del presente trámite administrativo, ocupa el cargo de secretaria desde el 30 de marzo de 2022, momento en el cual recibió el juzgado en una situación de atraso de aproximadamente dos años en sus trámites, motivo por el cual se realizaron entre los servidores del despacho, actuaciones tendientes a superar esa situación, por lo que incluso se llegó a requerir el apoyo de un empleado en descongestión, el cual fue negado.

Que respecto a la alta congestión laboral y el cúmulo de procesos retrasados, se estableció un sistema de turnos para el ingreso de memoriales, atendándose en orden cronológico, con la finalidad de no sobrecargar al despacho; que al momento de recibirse el memorial de impulso alegado por el quejoso, se le asignó el turno 2211, y que en ese momento se encontraban en el turno 2094.

Como quiera que el escribiente es el empleado delegado para la recepción de memoriales, se tiene que al verificar y asignar turno de la solicitud que originó el trámite administrativo, la secretaria desconocía de su presentación, por lo que solo fue enterada cuando el abogado del quejoso se acercó de manera personal al despacho, momento en el cual comunicó de su impedimento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-56 del 27 de enero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 16 de enero del 2023, el señor Miguel Ángel Palomino Mejía solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompos se encontraba en mora de tramitar memorial de impulso procesal. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Rosana María Fuentes Delgado, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Rosana María Fuentes Delgado interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que la tardanza advertida en el trámite alegado obedeció a la alta carga laboral soportada por el despacho, situación que llevó a solicitar la designación de un empleado en descongestión, la cual fue negada.

Que se adoptó un sistema de turnos para ingreso de memoriales, para evitar sobrecargar al despacho, por lo que, al momento de la presentación de la solicitud alegada, le fue asignado el número 2211, encontrándose para entonces en trámite el 2094.

Finalmente, que al momento de la presentación del memorial, no fue enterada, toda vez que el encargado de su recepción es el escribiente del juzgado, por lo que una vez advertida la situación, debido a que el abogado del quejoso acudió personalmente al despacho, presentó su impedimento, el cual fue aceptado inmediatamente por el titular.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, en las que señala haber recibido el despacho en una situación de mora considerable, se advierte que, si bien esta Corporación es conocedora de la situación de congestión judicial soportada al interior del despacho, esa situación *per se* no resulta suficiente para justificar la tardanza presentada, toda vez que entre la fecha de posesión de la secretaria y la presentación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del memorial, transcurrieron más de siete meses, término que si bien no puede considerarse como suficiente para superar la situación planteada, se tiene que no fue esto lo que originó la compulsión disciplinaria, sino la tardanza en manifestar su impedimento respecto del usuario.

Ahora, frente a la afirmación del sistema de turnos adoptado por el juzgado, se tiene que lo legalmente establecido es el orden para proferir sentencias, de acuerdo a lo determinado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, sin que se haya contemplado legal o jurisprudencialmente, un sistema de turnos para el ingreso de memoriales para conocimiento del titular.

Vale la pena recordar que la recepción e ingreso de los memoriales al despacho es una función secretarial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 109 del Código General del Proceso, en el que se indica que *“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”*.

Ahora, como quiera que el recurso de reposición fue coadyuvado por los demás servidores judiciales que laboran en la agencia judicial, incluido el señor juez, doctor Víctor Elías Guevara Flórez, se puede entender que este avala lo afirmado por la secretaria, en el sentido de que la responsabilidad en la recepción y revisión de los memoriales recae en el escribiente del despacho, así como la asignación de turnos para su eventual ingreso.

Respecto al desconocimiento alegado por la doctora Rosana Fuentes, sobre la existencia del memorial, lo que conllevó a su tardanza en la comunicación de impedimento, se tiene que, de acuerdo a lo afirmado con antecedencia, en cuanto que la responsabilidad por la recepción de documentos le fue trasladada al escribiente, la afirmación efectuada por parte de la recurrente cobra relevancia, por lo que no podría afirmarse que existió omisión o tardanza de su parte.

En conclusión, y como quiera que fue indicado por parte de la recurrente, y avalado por el titular del despacho, que las circunstancias que conllevaron a la presunta tardanza presentada obedeció a la disposición y reparto de labores respecto de los demás empleados del juzgado, se repondrá la Resolución No. CSJBOR23-56 del 27 de enero de 2023, en el sentido de modificar el numeral segundo de la parte resolutive, y en su lugar, exhortar al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompos para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaría dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario; así mismo, que establezca un manual de funciones al interior del despacho en el que se determine de manera clara las funciones de los servidores judiciales, el cual debe ajustarse a los preceptos legales; para el caso específico, el precitado artículo 109 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la Resolución No. CSJBOR23-56 del 27 de enero de 2023, por las razones anteriormente anotadas, en el sentido de modificar el numeral segundo de su parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



“SEGUNDO: Exhortar al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario y, así mismo, establezca un manual de funciones al interior del despacho, el cual debe ajustarse a la normatividad aplicable; para el caso concreto, del artículo 109 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, y comunicar al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, en su calidad de titular del despacho encartado, así como al quejoso dentro del trámite administrativo, señor Miguel Ángel Palomino Mejía, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS